



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05 001 31 10 001 **2021 000361** 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Deberá la demandante hacer presentación personal al poder conferido, de lo contrario, en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2, 3 y 5 del decreto 806 de 2020).

SEGUNDO. – Deberá adecuar el hecho cuarto, en el sentido de ampliar el fundamento fáctico de la demanda de acuerdo a la causal contenida en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, señalando específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la configuran.

TERCERO. – Deberá de igual forma, adecuar el hecho quinto indicando cuál fue el último domicilio de los cónyuges, señalando la dirección

completa en la que estos convivieron.

TERCERO. – Se adecuará el acápite de pruebas, en razón a las testimoniales, toda vez que no se aporta la dirección o lugar donde pueden ser citados los testigos, en los términos del inciso 1°, del artículo 212 del C. G. del P.

CUARTO. – Deberá expresar el canal digital para efectos de notificaciones de los testigos, en los términos del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

QUINTO. – Con respecto al acápite de anexos, deberá incorporar todos los que enlista, toda vez que manifiesta aportar “Constancia de envío de demanda y anexos por correo electrónico del demandado”, sin embargo, no se aporta el cotejo del envío de los anexos físicos, ni la constancia del envío por correo electrónico.

SEXTO. – Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital indicado. De igual manera procederá con el escrito de subsanación, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020. En caso de hacerlo de manera física deberá aportar no sólo la guía de envío, sino el cotejo de todos los documentos remitidos, junto con la certificación de entrega.

SÉPTIMO. – Se indicará la dirección física de la demandante para efectos de notificación, en los términos del numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P.

OCTAVO. – Se indicará el canal digital del demandado para efectos de notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, adicional deberá manifestar cómo lo obtuvo y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° de la misma norma.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá

adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53fe1eae8cb59038b6db73c8ad01138e2107f1b1ede9c942d930d1c0d5e48
1e6**

Documento generado en 20/08/2021 01:34:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>